

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 186

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00
Demandante: Rubén Acosta Tunjano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

EJECUTIVO

Termina proceso por pago total

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito y una vez revisada la actuación surtida hasta la fecha, se concluye que la obligación ha sido cancelada en su totalidad y en consecuencia se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, con fundamento en los hechos y razones que se proceden a exponer.

ANTECEDENTES

Por auto del 14 de agosto de 2013 (fl. 171-172), el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor del demandante por las siguientes sumas de dinero:

- \$144.012.845 por mesadas causadas desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 31 de marzo de 2013 y las subsiguientes hasta el pago total de las mesadas.
- \$88.139.862 correspondiente a la indexación desde el 5 de noviembre de 2010.
- \$144.012.845 por intereses desde el 5 de noviembre de 2010.

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00
Demandante: Rubén Acosta Tunjano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio
Proceso: Ejecutivo

Por auto del 30 de octubre de 2013 del mismo Juzgado (fl. 180) se ordenó seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito.

Presentada la liquidación del crédito por la parte actora (fl. 181-190) y corrido traslado de la misma a la contraparte (fl. 193), la cual guardó silencio, por auto del 3 de septiembre de 2014 (fl. 207-210), el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C. liquidó el crédito hasta el 31 de agosto de 2014, en la suma total de \$250.389.199, correspondientes a \$144.012.845 por capital de diferencias pensionales causadas desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 31 de marzo de 2013 conforme al mandamiento de pago librado, \$140.520.335 por intereses moratorios de dicho capital desde el 5 de noviembre de 2010 hasta el 31 de agosto de 2014, menos \$34.143.981 por deducciones de ley, providencia que cobró ejecutoria al no ser objeto de recurso alguno.

Por auto del 21 de noviembre de 2016 (folio 88 cuaderno de medidas), se dio cumplimiento a la providencia anterior y en consecuencia se ordenó la entrega al demandante, de depósitos judiciales por valor de \$250.389.199, suma aprobada como liquidación de la obligación. En firme dicho auto al no ser objeto de recurso, la comunicación de la orden de pago fue entregada el 12 de diciembre de 2016 al apoderado de la parte actora.

Entre tanto, el 29 de agosto de 2016 el extremo demandante, acatando lo ordenado en Auto de 20 de junio de 2016 (fl. 221-223) presentó liquidación actualizada del crédito (fl. 229-237), la cual se resume así:

- Período: 1 de marzo de 2002 a 31 de agosto de 2016
- Intereses: \$472.281.113,54
- Capital: \$256.019.024,52
- Indexación: \$65.468.788,50
- Total: \$793.768.926,56

Surtido el traslado a la parte demandada sin que esta hiciera manifestación alguna (fl.244-248), se dispuso que la Oficina de Apoyo de estos juzgados realizara la liquidación (auto del 21 de noviembre de 2016 fl. 249), la cual fue entregada con oficio del 22 de mayo (fl. 251-253) y que se resume así:

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00

Demandante: Rubén Acosta Tunjano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio

Proceso: Ejecutivo

-Período: 1 de marzo de 2002 a 31 de agosto de 2016

-Capital: \$9.032.146,87 retroactivo pensional periodo 14 de marzo de 2002 a 31 de marzo de 2013

-Indexación: \$4.996.329,00 del retroactivo pensional desde 2002 a 2017

-Intereses moratorios: \$5.082.360 desde el 5 de noviembre de 2010 a 31 de marzo de 2013

Total: \$19.110.835,87

Dicha liquidación fue objetada por la parte demandante que en sustento presentó liquidación actualizada hasta el 22 de mayo de 2017 (fl. 255-266), la cual se resume así:

-Período: 1º de marzo de 2002 a 22 de mayo de 2017

-Capital: \$31.454.427,32 diferencias de mesadas desde marzo de 2002 hasta octubre de 2010 (retroactivo) indexadas hasta octubre de 2010, más diferencias de mesadas desde noviembre de 2010 hasta mayo de 2017 estas sin indexar

-Intereses: \$44.650.527,70 periodo 5 de noviembre de 2010 a 22 de mayo de 2017

-Total: \$76.104.955,03

Por auto del 11 de septiembre de 2017 (fl. 274-276) se aceptó parcialmente la objeción de la parte demandante a la liquidación de la Oficina de Apoyo, específicamente en cuanto al período y la forma de cálculo de la indexación, porque se hizo en forma anualizada y no mensual, y porque indexó las diferencias hasta 2017 y no hasta la ejecutoria del fallo, motivo por el cual se ordenó a dicha dependencia realizar nuevamente la liquidación teniendo en cuenta los parámetros señalados en el mismo auto.

El 15 de enero de 2018 se recibió la liquidación de la Oficina de Apoyo (fl. 278-279), donde únicamente se determina la mesada inicial en la suma de \$377.506,34 para el año 2002.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS

De acuerdo con la última liquidación presentada por la parte demandante en junio de 2017 (fl. 255 a 266), la mesada inicial (marzo 2002) es de \$430.480 (fl. 257 a 260), correspondiente al 45% del ingreso base de liquidación, liquidado con el promedio de toda la vida laboral de la causante Hortensia Leonilde Rodríguez, desde el 26 de abril de 1995 hasta el 13 de marzo de 2002, actualizado a 2002.

Se encuentra probado que la demandada en cumplimiento de la sentencia base de ejecución liquidó, reconoció y pago mesada inicial para marzo de 2002 de \$309.000 (salario mínimo de 2002) (fl. 100 a 111), esto teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Juzgado Octavo de Descongestión de Bogotá D.C. el 7 de septiembre de 2009 (fl. 12-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 21 de octubre de 2010 (fl. 30-47), ejecutoriado el 4 de noviembre de 2010 (fl. 48 vuelto), la condenó a reconocer y pagar a los demandantes pensión de invalidez post mortem y sustitución de la misma *“conforme a lo previsto en el literal b art. 40 y art. 48 inciso 2 de la Ley 100 de 1993 respectivamente y aplicando los reajustes previstos en la Ley, a partir del 14 de marzo de 2002”*, que conforme al inciso segundo del artículo 48 de la Ley 100 de 1993¹, y de acuerdo con el número de semanas cotizadas por la causante que fue de 294, o sea, inferior a 500 semanas, el monto de la pensión ordenado por la sentencia es del 45% del ingreso base de liquidación, liquidación que arrojaba una pensión inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Se encuentra probado que la demandada a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca y previa aprobación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en cumplimiento de la referida sentencia expidió la Resolución No. 765 del 30 de agosto de 2011 (fl. 100-105), aclarada por la Resolución No. 987 del 20 de octubre

¹ **“ARTÍCULO 48. MONTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

(...)”

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00

Demandante: Rubén Acosta Tunjano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio

Proceso: Ejecutivo

de 2011 (fl. 106-107), a su vez aclarada por la Resolución No. 1721 del 20 de diciembre de 2011 (fl. 108-109), aclaradas todas las anteriores por la Resolución No. 1724 del 27 de julio de 2012, por la cual liquidó, reconoció y ordenó el pago al demandante los siguientes conceptos y sumas:

-Mesada inicial a partir del 14 de marzo de 2002: \$309.000 salario mínimo legal mensual vigente, porque la liquidación con el 45% del ingreso base de liquidación por contar la causante con menos de 500 semanas cotizadas, arrojaba un valor inferior al salario mínimo.

-Mesadas atrasadas liquidadas desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 30 de julio de 2011: \$54.735.700.

-Indexación desde el 14 de marzo de 2001 al 4 de noviembre de 2010 \$4.062.568.

-Intereses corrientes desde el 5 de noviembre de 2010 hasta el 4 de diciembre de 2010 \$537.612.

-Intereses moratorios desde el 5 de diciembre de 2010 al 4 de mayo de 2011 \$4.196.492.

En la liquidación del crédito presentada el 18 de noviembre de 2013 (fl. 181-190) por la parte demandante reconoce haber recibido un abono de la demandada por \$64.630.000 (fl. 182).

Se encuentra probado que la parte demandante recibió un pago de \$250.389.199 por concepto de liquidación del crédito hasta 31 de agosto de 2014, aprobada por auto del 3 de septiembre de 2014 (fl. 207-210), del Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá D.C.

Se advierte que en la liquidación presentada por la parte demandante el 1º de junio de 2017 no hizo descuento del pago de \$250.389.199.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la liquidación presentada por la parte demandante el 1º de junio de 2017 (fl. 255-266), por un total de \$76.104.955,03 (fl. 266), se ajusta a lo ordenado en la sentencia base de ejecución por cuanto toma una mesada inicial para 2002 en cuantía de \$430.480, liquidada con el 45% del ingreso base de liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48

de la Ley 100 de 1993, tal como lo ordenó la sentencia base de ejecución, luego establece las diferencias con la mesada inicial para 2002 de \$309.000 reconocida por la entidad, por mesadas causadas desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 30 de mayo de 2017, calcula la indexación de las diferencias de mesadas causadas desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 30 de octubre de 2010 (ejecutoria de la sentencia), liquida los intereses moratorios de las diferencias de mesadas actualizadas causadas desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 30 de octubre de 2010, desde la ejecutoria de la sentencia hasta mayo 22 de 2017, y los intereses moratorios de las diferencias de mesadas causadas desde la ejecutoria de la sentencia (noviembre de 2010) hasta mayo 22 de 2017.

Sin embargo, no es procedente aprobar dicha liquidación porque omite hacer el descuento de los \$250.389.199 en depósitos judiciales, cuya orden de pago fue recibida por la parte demandante en diciembre de 2016.

Así las cosas, imputando los \$250.389.199 ya pagados por la demandada, a la suma total de \$76.104.955,03 liquidada por la parte demandante hasta el 22 de mayo de 2017 (fl. 255-266), resulta la suma de \$174.284.244 a favor de la demandada.

Descontando del anterior valor la suma de \$2.563.891,99 aprobada por concepto de costas (auto del 29 de agosto de 2016 fl. 227), la diferencia en favor del extremo pasivo asciende a \$171.720.352.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso, pues aunque la obligación que se está cobrando es de tracto sucesivo, con el último pago que se ha hecho exigible se ha cubierto y con ello se ha dado cumplimiento al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, en cuanto a prestaciones periódicas futuras incluidas en el mandamiento de pago, esto por cuanto la suma de \$67.997.890 que resulta de descontar los \$76.104.955,03 que arroja la liquidación del demandante, a los \$144.102.845 que ya recibió por concepto de diferencias de mesadas con base en la liquidación del crédito aprobada y ejecutoriada ($144.102.845 - 76.104.955 = 67.997.890$), sobradamente cubre las diferencias de mesadas a futuro, habida cuenta que según la liquidación de la parte demandante a 2017 la diferencia de mesada es de \$122.882 (fl. 264), lo que significa que ese mayor valor ya recibido

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00

Demandante: Rubén Acosta Tunjano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio

Proceso: Ejecutivo

cubre 553,35 mesadas, es decir las mesadas de 39 años (contando 14 mesadas al año) ($67.997.890/122.882=553,35/14=39,52$).

Además, porque no es procedente disponer la devolución de la suma pagada por concepto de diferencias de mesadas, en tanto fue entregada y recibida de buena fe por el demandante con fundamento en el auto por el cual el juzgado liquidó el crédito, el cual, se repite, cobró ejecutoria al no ser objeto de recurso, por lo cual de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas.

En cuanto a la suma de \$140.520.335,55 recibida por la parte actora por concepto de intereses de mora, es procedente ordenar la devolución a favor de la demandada, toda vez que no se trata de sumas que correspondan a prestaciones periódicas, de modo que la previsión del literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA no impide que proceda su recuperación.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará la devolución a la demandada del título judicial 400100004911335 por la suma de \$55.902.967,71 (folio 38 cuaderno medidas), y se negará la solicitud de entrega del mismo presentada por la parte demandante el 17 de septiembre de 2017 (fl. 92 cuaderno de medidas).

Por lo expuesto, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. NO aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación.
3. Ordenar la devolución del título judicial 400100004911335 por la suma de \$55.902.967,71 (folio 38 cuaderno medidas) a la demandada y negar su entrega a la parte demandante.

Radicación: 11001-33-31-717-2012-00180-00

Demandante: Rubén Acosta Tunjano

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio

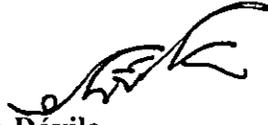
Proceso: Ejecutivo

4. **ORDENAR** a la parte demandante la devolución a favor de la demandada de la suma de \$140.520.335,55 inmediatamente ejecutoriada esta providencia, la cual deberá ser consignada a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

5. Sin pronunciamiento en cuanto al memorial del abogado Gustavo Adolfo Giraldo obrante a folio 268, porque aunque aduce actuar como apoderado de la demandada, hasta la fecha no ha acreditado ni se le ha reconocido tal calidad.

6. Archívese el proceso haciendo previamente las anotaciones respectivas.

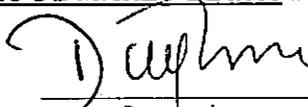
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **PRIMERO DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 173

Radicación: 11001-33-35-013-2013-00061-00
Demandante: Daniel Ricardo Castellanos Barajas
Demandado: Nación – Rama Judicial -
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 222 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 222 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

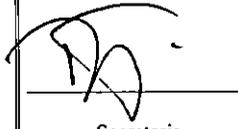
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 169

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00315-00
Demandante: Simón Antonio Hernández Salazar
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

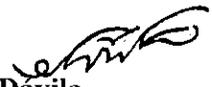
Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 130 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 130 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 188

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00440-00
Demandante: José Antonio Caicedo Panqueba
Demandado: Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 278 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- **Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 278 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 174

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00107-00
Demandante: José Alcibiades Cubillos Ruiz
Demandado: Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas y acepta renuncia poder

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 147 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Así mismo, por cuanto se advierte que el abogado José Guillermo Avendaño, apoderado de la parte demandada, reconocido mediante auto No. 317 del 28 de marzo de 2016 (fl. 67), el día 30 de octubre de 2017 radicó memorial visible a folio 145, por el cual renuncia al poder conferido por la demandada (fl. 52), se

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 147 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Aceptar la renuncia del abogado José Guillermo Avendaño al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4º.

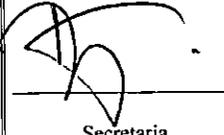
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 168

Radicación: 11001-33-35-021-2014-00341-00
Demandante: María Leonor Cárdenas Garzón
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 229 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 229 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 170

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00196-00
Demandante: Ana Yolanda Peralta Peralta
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 256 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 256 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 171

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00143-00
Demandante: Gloria Marina Triviño de Coral
Demandado: Agencia para la Acción Social y la Cooperación Internacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 546 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En cuanto a la solicitud visible a folio 542 a 543, debe tener en cuenta la apoderada de la parte actora que las agencias en derecho fueron señaladas en la sentencia dictada por este Juzgado el 24 de agosto de 2016, condena que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 229 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 172

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00127-00
Demandante: Ennio José Fuentes Varón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 204 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 204 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

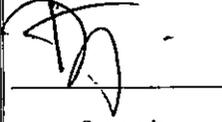
Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 175

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00200-00
Demandante: Jesús Alejandro Martínez Salas
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 245 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Apruébese la liquidación de costas visible a folio 245 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 176

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00035-00
Demandante: Luis Alfredo Revelo Cadena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 146 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Apruébese la liquidación de costas visible a folio 146 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 177

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00018 00
Demandante: Alvaro Cely Morales
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de marzo de 2018 a las 3:00 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Reconocer personería a la abogada Teresa del Carmen Díaz Benítez como apoderada judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al escrito allegado (fl. 116). En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Sonia Yolanda Lozano Reina (fl. 86 - 90).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 178

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00042 00
Demandante: Omar Mauricio Vargas Quijano
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de marzo de 2018 a las 3:00 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Reconocer personería a la abogada Teresa del Carmen Díaz Benitez como apoderada judicial de la demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al escrito allegado (fl. 107). En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la abogada Sonia Yolanda Lozano Reina (fl. 79 - 82).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 179

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00146 00
Demandante: Ismary Bernate Suarez
Demandado: Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 14 de marzo de 2018 a las 2:30 pm; en las instalaciones de este Despacho ubicada en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.
2. Aceptar la justificación presentada el 01 de febrero de 2018 (fl. 84 – 85) por la abogada Daniela López Ramírez, apoderada de la demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial del 29 de enero de 2018.

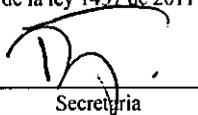
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 180

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00340-00
Demandante: Wbaldo Alberto Salamanca Acosta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

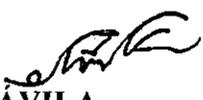
1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **06 DE ABRIL DE 2018 A LAS 11:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes y Daniela López Ramírez**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos (fl. 53 y 52).

3. Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Deissy Gisselle Bejarano Hamon**, como apoderada de la parte actora, conforme al memorial allegado (fl 58).

4. Reconocer personería a la abogada **Jhennifer Forero Alfonso**, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido (fl. 1).

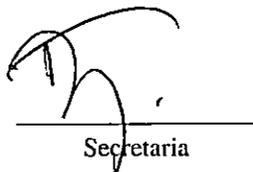
Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 181

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00310-00
Demandante: Fernando Alappe
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 06 DE ABRIL DE 2018 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados **Diana Maritza Tapias Cifuentes** y **César Augusto Hinestrosa Ortegón**, como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme a los poderes conferidos. (fl. 64 y 63).

Notifíquese y Cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 182

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00235-00
Demandante: Gabriel Eduardo Contreras Ochoa
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **16 DE MARZO DE 2018 A LAS 03:15 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **32** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Jeferson Puentes Torres**, como apoderado principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al poder conferido. (fl. 74).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 183

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00296-00
Demandante: Mabel Cardona de Otero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **16 DE MARZO DE 2018 A LAS 02:15 P.M.** en la Sala de Audiencias No. **32** del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Sonia Yolanda Lozano Reina**, como apoderada principal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, conforme al poder conferido. (fl. 51).
3. Aceptar la renuncia de la abogada **Sonia Yolanda Lozano Reina** al poder otorgado por la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 76 inciso 4°.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 184

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00231-00
Demandante: Oscar Eduardo Beltrán Chavarro
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **9 DE MARZO DE 2018 A LAS 9:00 A.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1)

2. Reconocer a la abogada **NINI JOHANA PERDOMO HERNÁNDEZ** como apoderada principal de la demandada, conforme al poder conferido obrante a folio 136 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 1° DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 185

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00237-00
Demandante: Blanca Patricia Moreno Ramírez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se
Dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, el día **16 DE MARZO DE 2018 A LAS 3:30 P.M.** La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91 Piso -1**)
2. Reconocer al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** como apoderado principal de la demandada, conforme al poder general conferido obrante en los folios 76-77 del expediente.
3. Reconocer al abogado **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** como apoderado sustituto de la demandada, conforme a la sustitución de poder obrante a folio 75 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 1° DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 186

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00539-00
Demandante: Michael Sneyder Pineda
Demandado: UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ordena oficial y concede término

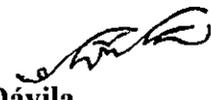
Visto el informe que antecede y revisada la actuación se advierte que no ha sido cumplido lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 97 del 7 de febrero de 2018, razón por la cual se

DISPONE

PRIMERO. Cúmplase lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 97 del 7 de febrero de 2018.

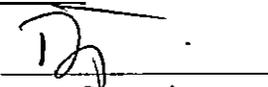
SEGUNDO. Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de 3 días para explicar las razones por las cuales no cumplió la orden impartida en el numeral segundo del Resuelve del auto interlocutorio No. 97 del 7 de febrero de 2018 (retirar y radicar el oficio en su destino), sin perjuicio de cumplir lo allí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 187

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00457-00
Demandante: Juan Pablo Espitia Montañez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se advierte que para subsanar el demandante excluye la pretensión del numeral segundo en su totalidad, o sea que también excluye la pretensión de reconocimiento de asignación de retiro, lo que deja sin restablecimiento del derecho la pretensión de nulidad del acto acusado que la negó, subsanación que no corresponde a la alternativa de subsanación que se indicó en el auto inadmisorio, pues la exclusión de la pretensión sólo se circunscribiría a la petición de reconocimiento de 3 meses de alta, razón por la cual se

DISPONE

UNICO. Requerir a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto aclare el alcance de la exclusión de la pretensión segunda que manifiesta en su escrito de subsanación.

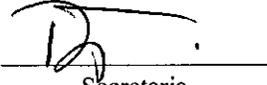
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 189

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de nulidad

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del 134 y artículo 110 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la nulidad propuesta por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ella.
2. Reconocer personería al abogado **Jorge Fernando Camacho Romero** como apoderado de la parte ejecutada conforme al poder general conferido visible a folio 126.
3. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 190

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00270-00
Demandante: Juvenal Antonio Medina Galeano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de excepciones

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, **se DISPONE:**

1. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer personería al abogado **Carlos Arturo Orjuela Góngora** como apoderado de la parte ejecutada conforme al poder general conferido visible a folio 109.
3. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00270-00

Demandante: Juvenal Antonio Medina Galeano

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social

Proceso Ejecutivo

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 179

Radicación: 11001-33-31-027-2008-00141
Demandante: Gustavo María Valenzuela Rueda
Demandado: Nación-Rama Judicial-consejo Superior de la Judicatura
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba liquidación del crédito

Ingresa el proceso para resolver sobre la liquidación del crédito ordenada en el numeral 2º del auto del 23 de septiembre de 2009, de acuerdo con los siguientes antecedentes:

Por auto del 4 de junio de 2010 (fl.84-86), el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, fijó el valor de la liquidación en la suma de \$15.737.252, se declaró que la demandada adeudaba al ejecutante la suma de \$6.555.863, ordenándose la entrega de un depósito judicial, fijó la suma de \$1.300.000 como agencias en derecho y ordenó realizar la liquidación de costas procesales.

Contra dicha providencia se interpuso recurso de apelación (fl.88-89), concedido por auto del 18 de junio de 2010 (fl.90).

Por auto del 18 de enero de 2017 (fl.136-140 cuaderno de apelación), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" revocó el auto del 4 de junio de 2010 y ordenó hacer una nueva liquidación del crédito.

Por parte de dicha Corporación se revisó lo concerniente a la indexación y liquidación de intereses, para lo cual dispuso los siguientes lineamientos:

-Realizar la indexación mes a mes desde la fecha que se causó el saldo adeudado, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Liquidar los intereses moratorios (equivalentes al 1.5 veces el interés corriente bancario), para lo cual se debe tener presente si el ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los primeros 6 meses a la ejecutoria de la sentencia, evento en el cual la causación de intereses inicia a partir de la ejecutoria de la providencia, o si se realizó la solicitud fuera de dicho término, caso en el cual la liquidación de intereses deberá efectuarse desde la fecha en que se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a lo ordenado por la segunda instancia, por auto del 04 de septiembre de 2017, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para realizar una nueva liquidación del crédito, atendiendo a los lineamientos expuestos por el superior funcional, es decir, indexar mes a mes, asumiendo como fecha de ejecutoria el 23 de agosto de 2004 (fl.34). Respecto de los intereses moratorios se dispuso que teniendo en cuenta que no obra constancia de solicitud de pago de la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, cesó la acusación de intereses de todo tipo desde los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, hasta la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada -24 de septiembre de 2009 (fl.51)- fecha en la cual se tiene como presentada la solicitud de pago a la entidad.

El 15 de enero de 2018, se recibió la liquidación de la Oficina de Apoyo¹ (fls.129-130), que se resume así:

-Diferencia salarial del 05/07/1998 al 23/08/2004: \$7.731.916.
-Valor de la indexación mensual desde el 05/07/1998 al 22/08/2004: \$2.410.453.
-Intereses moratorios capital parcial desde el 23/08/2004 al 22/02/2005: \$988.535.
-Intereses moratorios capital total desde el 23/09/2009 al 19/11/2009: \$370.310.
Subtotal: \$11.501.213
-Valor depósito judicial folio 82: \$9.181.388
Total liquidado: \$2.319.825

De acuerdo a lo anterior, se aprobará la liquidación del crédito tomando los valores liquidados por la Oficina de Apoyo por el total de **\$2.319.825**, por lo siguiente:

Se estimó la diferencia del capital, indexado mes a mes desde el 05 de julio de 1998 hasta el día anterior a la ejecutoria de la sentencia -22 de agosto de 2004-, se liquidaron los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia -23 de agosto de 2004- y los 6 meses siguientes a la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Así como los

¹ Parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso.

intereses moratorios generados a partir de la notificación del mandamiento de pago -24 de septiembre de 2009 (fl.51)- al 19 de noviembre de 2009, fecha en que se efectuó el pago parcial de la sentencia (fl.63), es decir hasta la fecha del pago efectivo, lo anterior teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, en conclusión, la liquidación se encuentra ajustada a derecho ya que en la misma se tuvo en cuenta tanto lo dispuesto en el título ejecutivo (sentencia fl.12-33) como el pago del 19 de noviembre de 2009 y los parámetros establecidos por la segunda instancia mediante providencia del 18 de enero de 2017 (fl.136-140 C apelación).

Lo anterior sin perjuicio de la condena en costas ordenada por el Juzgado 27 Administrativo en auto del 23 de octubre de 2009 (fl.52-55), para lo cual se fijaran en la parte resolutive las correspondientes agencias en derecho y se ordenará efectuar la correspondiente liquidación.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito señalando que la demandada adeuda la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$2.319.825)**, por concepto de la obligación derivada de la sentencia del 04 de agosto de 2004, que constituyen el título ejecutivo en el presente caso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- FIJAR el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas, en el **5% del valor aprobado en la liquidación final del crédito**, atendiendo a los criterios y tarifas previstos en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, cuantía, duración y calidad de la gestión.

Elabórese por secretaría la liquidación de la condena en costas ordenada en auto del 23 de octubre de 2009.

TERCERO.- REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

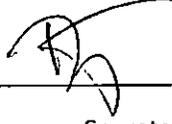
Por Secretaría librese el correspondiente oficio, que deberá retirar la parte actora y radicarlo en su destino.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 1º DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 180

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00036-00
Demandante: Blanca Nelly Antolinez González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Proceso: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se encuentra que no es procedente librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

En sentencia del 28 de junio de 2013 (fl.5-30), proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, a reconocer y pagar a la demandante una pensión gracia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados durante el año anterior a obtener el estatus pensional entre el 15 de marzo de 1998 y el 14 de marzo de 1999, con efectividad a partir del 14 de marzo de 1999.

El anterior fallo fue confirmado mediante sentencia del 06 de agosto de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” en Descongestión (fl.32-45).

Por medio de la Resolución No. RDP 001430 del 20 de enero de 2016 (fl.48-51), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social reconoció la pensión gracia a la demandante, efectiva a partir del 14 de marzo de 1999 pero con efectos fiscales a partir del 21 de junio de 2008, en consideración a la última solicitud de reconocimiento de pensión gracia (fl.50)

Con el presente proceso ejecutivo se pretende el mandamiento de pago por la suma de \$213.817.638 por concepto de retroactivo de pensiones no pagadas desde la efectividad, es

decir a partir del 14 de marzo de 1999 hasta el 20 de junio de 2008, y de los consecuentes intereses moratorios por la suma de \$17.928.780,84, causados en el periodo del 26 de agosto de 2015 al 1º de agosto de 2016, teniendo en cuenta la efectividad señalada en la sentencia del 28 de junio de 2013 proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá confirmada en segunda instancia.

Según la copia de la constancia obrante a folio 4, las sentencias de primera y segunda instancia del 28 de junio de 2013 y 06 de agosto de 2015 respectivamente, quedaron ejecutoriadas el 26 de agosto de 2015.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la reclamación sobre el derecho interrumpe la prescripción del mismo pero sólo por el lapso de tres años, por lo tanto entre las fechas de efectividad de la pensión (14 de marzo de 1999 fl.28) y la solicitud de reconocimiento de pensión gracia (21 de junio de 2011 fl.6), transcurrieron más de 3 años, de modo que los valores de las mesadas pensionales causados con anterioridad al 21 de junio de 2008, efectivamente habían prescrito para la demandante.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, no obstante en el sub examine el título ejecutivo no es exigible pues se reitera, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de junio de 2008, prescribieron para la demandante en los términos de en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO.-Procédase al archivo del proceso y realícense las anotaciones correspondientes una vez en firme este proveído.

TERCERO.-Reconocer personería a la abogada Carolina Nempeque Viancha como apoderada de la demandante conforme al poder obrante a folio 1.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 1° DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 185

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00112-00
Demandante: Jaidy Estevens
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del
Departamento de Cundinamarca

EJECUTIVO

Termina proceso por pago total

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito y una vez revisada la actuación surtida hasta la fecha, se concluye que la obligación ha sido cancelada en su totalidad y en consecuencia se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, con fundamento en los hechos y razones que se proceden a exponer.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 20 de mayo de 2010 (fl.3-16), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección "A", se ordenó a la demandada reconocer y pagar desde el 20 de julio de 1994, la pensión de sobreviviente a favor de Jaidy Estevens como compañera permanente y en representación de sus dos hijos, en los términos de los artículos 6º y 25 del Decreto 758 1990.

Mediante Resolución No. 1158 del 22 de septiembre de 2010 proferida por el Director de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, por la cual se da cumplimiento a la nombrada sentencia, se ordenó el pago de \$108.338.834 (fl.17-24 y 306).

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00112-00
Demandante: Jaidy Estevens
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de
Cundinamarca
Proceso: Ejecutivo

Por auto del 13 de junio de 2016 (fl.70-71), se libró mandamiento de pago en contra del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Hacienda-Unidad Administrativa Especial de Pensiones, y a favor de la demandante en los siguientes términos:

- \$15.775.595 por las diferencias de la reliquidación de la pensión a partir del 1º de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2014y aquellas mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de julio de 2014 hasta que se haga efectivo el pago y por los intereses moratorios causados a partir del 01 de julio de 2010, hasta el día del pago total de la obligación.

Por sentencia del 9 de marzo de 2017 (fl.311-312), se declaró no prospera la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, ordenó seguir adelante con la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito por las partes y se condenó en costas a la ejecutada.

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de 9 de marzo de 2017, que ordenó a las partes presentar liquidación del crédito, el 15 de marzo de 2017 la parte demandante presentó liquidación (fl.313-318), que se resume así:

-Mandamiento de pago del 13 de junio de 2016: \$15.775.595
-Reliquidación del 01/07/2017 al 30/03/2017: 13.001.934,07
-Intereses moratorios a partir del 01/09/2010: \$585.636,06
Subtotal: \$29.363.167,15
-Agencias en derecho: \$1.468.158,35
-Total: \$30.831.325,50

Adicionalmente indica que como se trata de diferencias de mesadas no pagadas por la demandada, es un pago de tracto sucesivo que se debe actualizar a partir del 01 de abril de 2017 por el valor de \$1.116.361.

La parte demandada presentó liquidación (fl.319-320), que se resume así:

-Salario base promedio último año a la fecha de causación de la prestación: \$180.379
-Porcentaje a aplicar: 0,48
-Valor de la pensión reliquidada: \$86.582
-Valor de la pensión pagada: \$104.400

-Diferencia: -\$17.818,20

Surtido el traslado de las liquidaciones aportadas por las partes (fl.322), la parte actora solicitó no tener en cuenta la liquidación de la demandada, por cuanto no liquido intereses moratorios ni indexación de las mesadas (fls.324-325).

Por auto del 11 de septiembre de 2017 (fl.327-328), previo a decidir respecto de las liquidaciones de las partes, se ordenó realizar la liquidación del crédito por parte de la Oficina de Apoyo, la cual fue recibida el 17 de enero de 2018 (fl.330-331) en la cual se determinó:

TABLA PRIMERA MESADA PENSIONAL		
Centésima parte de sumatoria de salarios semanales	Salario base	Porcentaje aplicado salario base
		48%
\$38.129.,61	\$165.101,21	\$79.248,58
Salario mínimo legal vigente año 1994		\$98.700

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS

De acuerdo con la demanda, la mesada inicial para la pensión de sobreviviente (julio de 1994), corresponde a la suma de 149.649,04 (fl.42), como resultado de la siguiente operación matemática:

“PENSIÓN VALOR: $\$2.394.384,59/12 = 199.532,05 \times 75\% = \$149.649,04$ ”

Es decir por el 75% del salario liquidado por la parte actora, primera mesada con la cual fundamenta las pretensiones de la demanda en la suma de \$15.775.595 (fl.42 y 49), la cual tiene en cuenta en la liquidación del crédito aportada por la actora el 15 de marzo de 2017 (fl.317).

En la parte considerativa de la sentencia del 20 de mayo de 2010, el Tribunal manifestó que como la Ley 100 de 1993 operó hasta el 31 de marzo de 1993, en el presente caso obliga a la remisión de lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, norma que remite a los requisitos de número y densidad de cotizaciones que contempla la invalidez de riesgo común para obtener derecho a la pensión de sobreviviente (fl.11).

Se encuentra acreditado que en la Resolución No. 1158 del 22 de septiembre de 2010 “por la cual se da cumplimiento a una sentencia” (fl.17-24), se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante por la suma de \$104.400 a partir del 20 de julio de 1994, por el valor actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia equivalente a la suma de \$515.000; es decir se reconoció la pensión de sobrevivientes por más del mínimo establecido para el año 1994 (\$98.700).

En consecuencia se reconoció y pagó las respectivas mesadas pensionales desde el 20 de julio de 1994 al 30 de agosto de 2010 indexadas por la suma de \$108.338.834 (fl.301 y 306).

El artículo 20 del Decreto 758 de 1990 establece la pensión de invalidez total en un 45% del salario mensual base y un aumento equivalente al 3% del mismo por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500 semanas de cotización sin que la pensión pueda superar el 90% del salario base ni ser inferior al mínimo legal ni superior a 15 veces el mismo salario.

En la sentencia se encontró probado que el causante prestó sus servicios en el Departamento de Cundinamarca desde el 23 de agosto de 1983 hasta el 19 de julio de 1994 (fl.7), por tanto se encuentra acreditado que laboró 561 semanas (fl.319), motivo por el cual en el presente caso corresponde el reconocimiento de la pensión en el 48% del salario base y no al 75% como lo hace la ejecutante, lo cual afecta la liquidación del crédito de la parte actora, motivos por los cuales la misma no será aprobada.

Por el contrario, encuentra el Juzgado que la liquidación del crédito obrante a folio 320 cumple con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 pues se fijó el valor de la pensión pagada en \$104.400 correspondiente a un mayor valor en favor de la demandante al 48% de salario mínimo de \$98.700 establecido para el año 1994, situación que se corrobora con la liquidación del crédito realizada por la Oficina de Apoyo (fl.331), motivos por los cuales se aprobará la liquidación del crédito presentada por la ejecutada el 22 de marzo de 2017 (fl.319-320) ya que se ajusta a lo ordenado en la sentencia base de ejecución del 20 de mayo de 2010.

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00112-00
Demandante: Jaidy Estevens
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de
Cundinamarca
Proceso: Ejecutivo

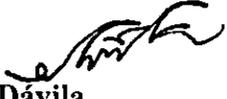
En consecuencia, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación en razón a que no existen diferencias entre lo ordenado en la referida sentencia y lo pagado mediante Resolución No. 1158 de 2010, máxime cuando en la misma se fijó en favor de la demandante un mayor valor de la pensión (\$104.400) teniendo en cuenta que el 48% del salario mínimo establecido para el año 1994 correspondía a \$98.700.

Por lo expuesto, el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. NO aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
2. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.
3. **DAR POR TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación.
4. Reconocer al abogado Jesús Eduardo Rivera Acosta como apoderado principal de la parte demandada conforme al poder conferido visible a folio 333, y en consecuencia tener por revocado el poder conferido al abogado Wilson Peralta Alba (fl.163).
5. Archívese el proceso haciendo previamente las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **PRIMERO DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 181 (2)

Radicado: 11001-33-35-020-2015-00147-00
Demandante: Oscar Manuel Rojas Piraquive
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Modifica liquidación del crédito

Visto el informe que antecede y revisada la actuación con relación a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, se concluye que no es procedente su aprobación, por las razones que se procede a exponer, motivo por el cual se modificará por el Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de junio de 2016 (fls.83-84), corregida por auto del 29 de agosto de 2016 (fl.89-91) este Juzgado libró mandamiento de pago a favor del demandante contra la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora** por la suma de **\$46.163.343**, por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantía parcial desde el **3 de septiembre de 2007, día hábil 66 contado a partir del presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía, hasta la fecha de pago de la prestación -5 de enero de 2009-**, a razón de 1 día de salario por cada día de retardo, para un **total de 484 días** de indemnización **tomando como base el salario final acreditado** de conformidad con el fallo judicial reclamado; **el ajuste** del valor conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) tomando como **fecha inicial el pago de la indemnización -3 de septiembre de 2007** y hasta el día de pago del fallo reclamado; así como los **intereses comerciales conforme al artículo 177 ídem desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago total de la misma**, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y por los intereses moratorios conforme al

artículo 177 ídem desde el momento en que se hicieron exigibles (**fecha de ejecutoria del fallo-28 de marzo de 2012**) hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa de interés máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por auto del 08 de agosto de 2017 (fl.133) de conformidad con lo descrito en el artículo 440 del Código General de Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 446 íbidem, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido, se ordenó presentar la correspondiente liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

La parte ejecutante allegó la liquidación del crédito (fls.136-176) por valor total de **\$159.695.958,79** con corte a 21 de octubre de 2017, discriminada así:

- Valor capital adeudado: \$46.163.343
- Valor capital indexado: \$23.129.355,71
- Valor intereses moratorios: 90.403.260,08
- Total: \$159.695.958,79

Se corrió el traslado correspondiente sin manifestación alguna de la ejecutada (fl.177 y 178).

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La liquidación de la parte demandante (fl.137-176) no será aprobada por las siguientes razones:

- Los días totales a liquidar desde el 3 de septiembre de 2007 al 5 de enero de 2009, corresponden a 483 y no 484 como se indica en la liquidación.
- En la sentencia que obra como título ejecutivo (fl.5-13) no se dispuso que fuese con el último salario devengado y a folio 38 obra un certificado de salarios por los años 2007 a 2009, motivo por el cual se debe tener en cuenta el salario correspondiente a cada año, para la liquidación de la indemnización moratoria y no solamente el último salario como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

Si bien en el auto del 14 de junio de 2016 (fl.83-84), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Oscar Manuel Rojas Piraquive** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por la suma de \$46.163.343 (fls.83-85), por un total de 484 días de

indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al demandante, tomando como base el salario final acreditado, dicha suma y los parámetros se relacionaron de acuerdo a las pretensiones de la demanda, no obstante en la misma providencia se determinó, que el mandamiento se libra por las sumas y conceptos adeudados en virtud del fallo judicial reclamado, es decir de la sentencia del 13 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión y con ejecutoria a partir del 28 de marzo de 2012.

El 23 de febrero de 2018, se realizó la liquidación por parte de la Oficina de Apoyo (fls.179-180), que se resume así:

- Indemnización moratoria Ley 244 de 1995 desde 03/09/2007 al 05/01/2009 (483 días): \$34.040.374,23.
- Indexación indemnización moratoria desde 03/09/2007 al 28/03/2012: \$5.040.507,12.
- Intereses moratorios desde 29/03/2012 al 23/02/2018: \$69.777.918.

Saldo total: \$108.858.799,35.

Se aprobará la liquidación tomando los valores liquidados por la Oficina de Apoyo por el total de **\$108.858.799,35**, por lo siguiente:

Se estimó el número total de días en 483, en los cuales efectivamente se incurrió en mora para el pago de cesantías al demandante y la indemnización se liquidó con base en el salario correspondiente para cada año liquidado, se realizó la indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -28 de marzo de 2012-, así como la liquidación de los intereses se hizo desde la fecha de ejecutoria -29 de marzo de 2012- hasta la fecha de la liquidación -23 de febrero de 2018-, en conclusión, la liquidación se encuentra ajustada a derecho ya que en la misma se tuvo en cuenta los parámetros del título ejecutivo (sentencia de primera instancia fl.5-13).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por las razones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante señalando que la demandada adeuda la suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHO CIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$108.858.799,35)**, por concepto de la obligación derivada de la sentencia de primera instancia del 13 de marzo de

2012, que constituye el título ejecutivo en el presente caso, liquidada hasta el 28 de febrero de 2018.

TERCERO.- REQUERIR a la ejecutada para que acredite el pago de la obligación.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio, que deberá retirar la parte actora y radicarlo en su destino.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Eric

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 1° DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 182 (2)

Radicado: 11001-33-35-020-2015-00147-00
Demandante: Oscar Manuel Rojas Piraquive
Demandada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Auto decreta medida cautelar

Visto el informe de secretaria y revisada la actuación, mediante memorial visible en los folios 1 a 28 del cuaderno de medidas cautelares, se solicita decretar el embargo y secuestro de las siguientes cuentas corrientes:

-BBVA cuenta corriente No. 310-00257-1 a nombre del Ministerio de Educación Nacional Nit.899.999.001-7.

-BBVA cuenta corriente No. 311-01767-7 a nombre de la Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio Nit.830.053.105-3.

-Banco Agrario de Colombia cuenta corriente No. 0820-012938-8 a nombre de la Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio.

-Banco Popular cuenta corriente No. 066-11425-7 a nombre de la Fiduprevisora S.A. Fondo del Magisterio.

Al respecto se proceden a realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es del caso indicar que si bien las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, como es el caso de la entidad ejecutada, se rigen por el principio de inembargabilidad, se resalta que en virtud de lo señalado en Innumerable jurisprudencia

proferida tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, existen unas excepciones a tal principio, como lo son los cobros compulsivos de:

1. Sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa.
2. Créditos laborales contenidos en actos administrativos
3. Créditos provenientes de contratos estatales.

Así las cosas, como en el presente asunto se está ejecutando a la demandada por una sentencia emitida por esta jurisdicción (fl.5-13 C1), es claro que la presente acción se encuentra incurso dentro de la primera excepción al principio de inembargabilidad, anteriormente aludido, esto es, cobros compulsivos de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, por lo que procede la medida cautelar solicitada por el apoderado del ejecutante.

Luego entonces, al no existir a la fecha pago total de la obligación por la cual se ejecuta a la entidad demandada, pese a que la misma fue notificada del mandamiento de pago librado en su contra el 06 de febrero de 2017, se torna procedente la orden de embargo y secuestro de dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad ejecutada informadas por la actora.

Igualmente, se advierte que la suma será limitada al valor de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**, conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de febrero de 2018, se modificó la liquidación del crédito por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHO CIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$108.858.799,35)**.

Para el efecto, en principio se ordenará la medida respecto de la Cuenta Corriente No. 310-00257-1 del Banco BBVA a nombre del Ministerio de Educación Nacional y en caso de no tener los recursos, se dispondrá lo mismo respecto de las siguientes cuentas informadas por el ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la Cuenta Corriente No. 310-00257-1 del Banco BBVA, cuyo titular es el

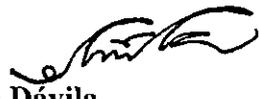
¹ Ver: Sentencia del 22 de julio de 1997 proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado CP: Carlos Betancur Jaramillo- Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 7 de octubre de 1999 CP: Ricardo Hoyos Duque.- Corte Constitucional Sentencias C-354 de 1997, T531 de 1999 y C-192 de 2005, entre otras.

Ministerio de Educación Nacional, limitando la medida a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)**.

SEGUNDO.- OFICIAR al Banco BBVA, para que se haga efectiva la anterior medida, indicándose que los dineros que sean retenidos deberán ponerse a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales asignada al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá No. **110012045356** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación y advirtiéndole al gerente de la entidad que deberá responder por los perjuicios que ocasione el incumplimiento a la orden comunicada, e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 4 y el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá ser informado de manera inmediata a este Despacho.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio, que deberá retirar la parte actora y radicarlo en su destino.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

Ere

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 1º DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 176

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00067-00
Demandante: Nohora Alicia Sierra Ocampo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Nohora Alicia Sierra Ocampo** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

6. Reconocer personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 160

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00065-00
Demandante: Luís Antonio Esguerra Ospina y otro
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-En el presente caso tenemos que la demanda se incoa contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, buscando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Oficios No. **20173100066161 de 21 de octubre de 2017¹**, **20173100066171 de 21 de octubre de 2017²** y Resolución No. **23469 de 01 de diciembre de 2017³**; por medio de los cuales la demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor prestacional, contemplada en el Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 de los demandantes **Luís Antonio Esguerra Ospina y John Michael Méndez Saavedra**.

-El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA dispone que en una demanda podrán acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, siempre que **(i)** sean conexas, **(ii)** que el juez sea competente para conocer de todas, **(iii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan cómo principales y subsidiarias, **(iv)** que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y **(v)** que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

¹ Fls. 19 a 24.

² Fls. 33 a 38.

³ Fls. 40 a 44.

-En igual sentido, el artículo 88 del Código General del Proceso – CGP, frente a la acumulación de pretensiones establece que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, cuando: **(i)** provengan de la misma causa, **(ii)** versen sobre el mismo objeto, **(iii)** se hallen entre sí en relación de dependencia y **(iv)** deban servirse de unas mismas pruebas.

-En el presente caso no cumple con la conexidad exigida en el artículo 165 del CPACA para la acumulación de pretensiones, por cuanto los actos administrativos demandados⁴, los períodos en los cuales los demandantes han prestado sus servicios⁵ y los factores salariales devengados son diferentes para cada una de los demandantes⁶.

-Tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP, ya que entre las pretensiones no existe una relación de dependencia y su probanza no se valdría de las mismas pruebas, si se advierte que las pruebas a tener en cuenta datan también de fechas diferentes⁷.

De modo que dadas tales circunstancias es claro que no hay conexidad, enlace o atadura entre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de unos y otros, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 y 306 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 88 del CGP, deba inadmitirse la demanda.

Así las cosas, se inadmite la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, en el término de diez (10) días la subsane so pena de rechazo, para el efecto, deberá escindir su demanda para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, haga adecuado uso de los medios de control de conformidad con sus pretensiones y fundamentos fácticos y jurídicos.

-Una vez sea determinado el único demandante, desglóse cualquier otro documento aportado con la demanda que no corresponda al demandante que sea determinado de manera individual, dejando en el expediente una reproducción de los documentos objeto del desglose, para que pueda ser presentada la otra demanda en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos.

⁴ Oficios No. 20173100066161 de 21 de octubre de 2017, 20173100066171 de 21 de octubre de 2017 y Resolución No. 23469 de 01 de diciembre de 2017.

⁵ Certificaciones de fechas 22 y 29 de septiembre de 2017 (fls. 18 y 28).

⁶ Certificaciones de fechas 22 y 29 de septiembre de 2017 (fls. 14 a 17 y 29 a 32).

⁷ Actos administrativos demandados, recursos interpuestos y las peticiones que dieron origen a los mismos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 161

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00062-00
Demandante: Luz Amparo Quintero Reyes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Avoca Conocimiento - Inadmite Demanda

Visto el informe de secretaría que antecede y revisada la actuación, se observa que:

-Con auto del **1 de febrero de 2018** (fls. 104 a 110) el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, procedió al resolver el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, evidenciando que no era procedente hacerlo pues la demandante ostentó la calidad de empleada pública en provisionalidad, por lo que ordenó remitir el presente proceso correspondiéndole a ésta jurisdicción su conocimiento, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-Con acta de reparto (fl. 112) del **20 de febrero de 2018**, le correspondió a éste Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

-Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 138 del Código General del Proceso - CGP, cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez, pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

-El Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá celebró la audiencia fijada en los artículos 78 y 80 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C.P.T y S.S. el 4 de octubre de 2017 (fl. 98), profiriendo allí sentencia de primera instancia, donde accedió a las pretensiones de la demanda.

-Si bien el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral mediante auto del **1 de febrero de 2018** (fls. 104 a 110), declaró la falta de jurisdicción, en el mismo no se invalidó la sentencia dictada por el Juzgado Laboral, no obstante, ello no impide que éste Despacho entienda que éste fenómeno surtió efectos respecto a dicho pronunciamiento, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 138 del CGP.

Estudiada la demanda, prima facie se concluye que debe ser inadmitida por cuanto:

-No cumple con los requisitos sustanciales o de contenido previstos en los numerales 2 y 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

-De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un (os) acto (s) administrativo (s), éste (os) se debe (n) individualizar con toda precisión. Si éste (os) fuese (n) objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron, entre ellos, el acto ficto negativo producto del silencio administrativo (artículo 86 ibídem).

-El CPACA establece en su artículo 161 No. 2, que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el requisito de procedibilidad se circunscribe en haber ejercido los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, esto en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

-Según ordena el numeral 6 ibídem, toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El inciso 5 del artículo 157 ibídem, establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía para los asuntos

relativos a pensiones, por lo que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones, las cuales permiten especificar la cuantía de las mismas, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el cual se establece que la competencia funcional en primera instancia de los juzgados administrativos del circuito en razón a la cuantía para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no podrá superar los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-No se indica el medio de control por medio del cual debe cursar la presente litis.

-El poder conferido a la profesional de derecho no cumple lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso – CGP, según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, esto porque no incluye las resoluciones demandadas, de modo que no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, al no identificar todos los actos cuya nulidad pretende.

En consecuencia de lo anterior para subsanar, la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, adecuando la demanda respecto a sus pretensiones y cuantía de las mismas, expresando lo que pretende con total precisión y claridad, indicando igualmente el medio de control, los anexos al medio de control que corresponda y demás aspectos de rigor pertinentes.

Así mismo, debe aportar poder donde se identifiquen todos los actos administrativos demandados, determinando con claridad los asuntos encomendados y con los requisitos establecidos en la norma.

Según el medio de control que la parte actora determine deberá cumplir los requisitos formales y sustanciales respectivos y acreditar los requisitos de procedibilidad correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del CPACA, demostrar que lo pretendido lo solicitó a la entidad accionada con antelación y aportar los actos administrativos junto con los que resolvieron los recursos procedentes y las constancias de notificación de los mismos.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. De acuerdo a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral mediante auto del **1 de febrero de 2018** (fls. 104 a 110), éste Despacho por reparto **AVOCA** conocimiento de la presente demanda.
2. **ORDENAR** a la parte actora adecuar la demanda de la referencia conforme la parte motiva de éste de proveído.
3. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de éste auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **1 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 162

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00466
Demandante: Jimmy James Cuevas Revelo
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por competencia

Vistos los documentos aportados por la parte actora para subsanar y con la demanda, se concluye que este despacho no tiene competencia territorial.

-En el sub lite se pretende la nulidad del acto de la demandada que retiró del servicio al actor y su reintegro al cargo.

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

- De acuerdo con el documento visible a folio 39, aportado por la parte actora en atención al auto que inadmitió la demanda, la última unidad en donde laboró el demandante fue el Batallón de Combate Terrestre No. 122 "MY. FELIX IVAN PRIETO" con Sede en Tolemaida en el municipio de Nilo, Cundinamarca, lo que resulta concordante con el Extracto de Hoja de Vida obrante a folios 3 a 6.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot (reparto).
- 3. Anótese** su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 163

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00064-00
Demandante: Royce Antonio López Varela
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 978 de 06 de abril de 2016** y como consecuencia se reliquide la pensión de jubilación del demandante con el 75% del promedio de los salarios devengados en el último año anterior a la adquisición del status de pensionado.

-Se advierte que la Resolución No. **2550 del 17 de agosto de 2016**, por medio de la cual la Alcaldía Municipal de Chía retira del servicio al demandante indica en su parte motiva que prestó sus servicios en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIOSA CHÍA ubicado en el Municipio de Chía, ubicado en el Departamento de Cundinamarca (fl. 23).

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14, literal e, la competencia es de los jueces Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en el Municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre el Municipio de Chía.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Zipaquirá (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 165

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00059-00
Demandante: Luís Teódulo Mosquera Mosquera
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Luís Teódulo Mosquera Mosquera** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

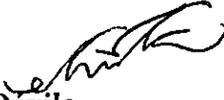
La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

6. Reconocer personería a las abogadas **Mayerly Andrea Caballero Delgado** y **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte actora, conforme a los poderes conferidos (folios 1 a 3 y 4).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 166

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00063-00
Convocante: Unidad Nacional de Protección - UNP
Convocado: Fredy León Gómez Echavarría
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

- El señor Fredy León Gómez Echavarría, funcionario de la Unidad Nacional de Protección – UNP¹ realizó comisión por fuera de su sede habitual en Bogotá, desde el 3 al 9 de diciembre de 2015, en la ciudad de Armenia, incurriendo en gastos de viáticos por la suma de \$881.212.
- Para la legalización de la comisión y obtener el pago de los gastos de viáticos y de viaje, el convocado presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Entidad.
- Para el pago de viáticos y gastos de desplazamiento, por parte del Grupo de Presupuesto de la entidad, se pactó que los pagos podían ser radicados hasta el 19 de enero de 2016, no obstante, el Grupo de Contabilidad presentó las últimas ordenes hasta el 2 de febrero de 2016, es decir, de manera extemporánea ante el Grupo de Presupuesto, quien tiene a su cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las cuentas por pagar del rezago presupuestal, motivo por el cual

¹ Según certificación del folio 45.

reconoce la convocante Unidad Nacional de Protección, que omitió el pago de dichos factores a los funcionarios y contratistas que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional y contractual correspondiente.

- Cuando el Grupo de Presupuesto procedió a efectuar el registro y aval para el pago de las comisiones, encontró que no había registro presupuestal para cubrir el gasto, sin embargo, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano informó a la Secretaría General que esperaban legalizar dichos gastos, en enero de 2016.

- Esta situación puede dar paso a la figura conocida como “hechos cumplidos” pues si se hubiese contado con el registro presupuestal del artículo 20 del Decreto 568 de 1996, se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal de 2015, en acatamiento del principio presupuestal de la anualidad consagrado en el artículo 14 del Decreto 111 de 1996 y los incisos 2, 3 y 4 del artículo 89 del mismo decreto - reservas presupuestales -.

- No pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa del contratista y por ende, un enriquecimiento sin causa de la entidad contratante.

PRETENSIONES

La convocante celebra acuerdo conciliatorio mediante el cual la Unidad Nacional de Protección reconoce al señor Fredy León Gómez Echavarría, la suma de ochocientos ochenta y un mil doscientos doce pesos (\$881.212) por concepto de **viáticos por comisiones** no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, reportada por la Subdirección de Talento Humano a la Secretaría General de la entidad.

Cancelar la suma indicada al señor Gómez Echavarría en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- El 11 de septiembre de 2017, la Unidad Nacional de Protección a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiendo

su conocimiento a la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 3 y 52).

- La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 18 de agosto de 2016, en los siguientes términos (fls. 53 y 54):

CONVOCANTE: Unidad Nacional de Protección UNP, a través de apoderado.

CONVOCADO: Fredy León Gómez Echavarría, a través de apoderado.

DE LA FÓRMULA DE CONCILIACIÓN:

La entidad convocante manifestó:

PRIMERA: Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programada por el Despacho del señor Procurador, se apruebe la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará al señor FREDY LEÓN GÓMEZ ECHAVARRÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 71.984.263, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE (\$881.212) por concepto de **viáticos por comisiones** no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaría General. **SEGUNDA:** Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes indicada al señor FREDY LEÓN GÓMEZ ECHAVARRÍA, en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor (fl. 53) (Se destaca).

DE LA CONCILIACIÓN:

La parte Convocada manifestó: Como apoderado (a) del señor FREDY LEÓN GÓMEZ ECHAVARRÍA acepto en su totalidad la propuesta presentada conjuntamente con la Unidad Nacional de Protección (UNP) (fl. 54).

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- El Agente del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su

cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: i) el eventual medio de control que se ha podido presentar no ha caducado (literal (i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de la Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998).

- Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, quien por providencia del 29 de noviembre de 2016 improbo el acuerdo conciliatorio en razón a que: (i) si bien se indicó que los desplazamientos se realizaron en cumplimiento de la Orden de Comisión No. 5 (sic), no se aportó documento alguno en el cual se dispuso la misma; (ii) no se conoció el motivo por el cual se efectuó la comisión ni los términos e esta; (iii) si bien se aportó el formato de cumplimiento de la orden de comisión, no se adjuntaron los soportes de los gastos en que se habría incurrido y, (iv) no se aportó el documento que acreditara el valor de lo conciliado (fls. 57 a 67).

- Posteriormente, la entidad convocante solicitó una nueva audiencia de conciliación, la cual correspondió a la Procuraduría 129 Judicial I para Asuntos Administrativos, se aportaron los documentos soporte de la comisión y en donde consta la insistencia de las partes de llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes señalados y se fijó como fecha para tal efecto inicialmente el 9 de octubre de 2017² y posteriormente el 17 de octubre de 2017³ en la que se encontró la procedencia del mismo, igualmente, en las condiciones iniciales, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de

² Auto No. 001 del 11 de septiembre de 2017 obrante a folio 85.

³ Auto No. 002 del 19 de septiembre de 2017 obrante a folio 87.

transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁴.

EL CASO CONCRETO

a) Representación de las partes

La convocante está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Jorge David Estrada Beltrán (fl. 7) a quien dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

Así como el convocado está representado legalmente por la abogada Fanny Piedad Galán Barrera, a quien se le otorgó la facultad de conciliar (fl. 13).

b) Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico

El acuerdo conciliatorio bajo estudio versa, sobre la pretensión de pagar la suma de ochocientos ochenta y un mil doscientos doce pesos (\$881.212) por concepto de viáticos, de la comisión no cancelada al señor Fredy León Gómez Echavarría por parte de la Unidad Nacional de Protección.

c) Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que la conciliación en principio se presentó como mecanismo previo para acudir ante esta jurisdicción por el medio de control de reparación directa, y la exigibilidad del pago de viáticos parte de la finalización de la comisión el 9 de diciembre de 2015 y su legalización realizada al día siguiente (10 de diciembre de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01 (22232).

2015 según folio 44), el sub examine se encuentra dentro del término de los 2 años establecidos en el literal i) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

d) Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.

Aparecen en el expediente como soporte, las siguientes pruebas relevantes:

- Solicitud conjunta de conciliación radicada el 8 de septiembre de 2017 (fl. 1).
- Certificación expedida el **9 de mayo de 2016**, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección –U.N.P.- en la que se indica que en sesión celebrada el **11 de abril de 2016**, acogieron la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención favorable a varios servidores y contratistas, entre estos el convocado, por la suma de **\$881.212** (fls. 16 a 38).
- Solicitud de desplazamiento del funcionario de fecha 10 de diciembre de 2015 a la ciudad de Pereira / Armenia / Obando / Quimbaya / Pereira para efectos de prestar los servicios de seguridad al señor Luis Fernando Gaviria Trujillo como beneficiario de la UNP (fl. 40)
- Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales No. STH09960 del 1 de diciembre de 2015, al señor Fredy León Gómez Echavarría con destino a la ciudad de Pereira / Cali / Pereira del 3 al 9 de diciembre de 2015 (fl. 39).
- Cumplido de orden de comisión (fl. 44).
- Soportes e informes del cumplimiento de las órdenes de comisión de servicios que dieron origen a los mencionados viáticos, entre el 3 al 9 de diciembre de 2015 (fl. 42).
- Certificado de permanencia suscrito por el Intendente Jhon Franklin Rincón Roa de la estación de Policía de Quimbaya (Quindío) respecto del señor Fredy León Gómez Echavarría desde las 10:30 horas del 3 de diciembre de 2015 hasta las 19:00 horas del 9 de diciembre de 2015 (fl. 43).

- Certificación expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, en la que indica que el funcionario convocado fue vinculado a la entidad el 10 de agosto de 1995 y posteriormente, desde el 1 de enero de 2012, incorporado sin solución de continuidad a la entidad mediante vinculación legal y reglamentaria en el Grupo Regional de Protección Cali (GURPCL) en el cargo de Agente de Protección Código 4071, Grado 16 de la Planta de Personal de la entidad (fl. 45).
- Constancia expedida por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, de las personas que reclaman pago de viáticos no pagados por la entidad mediante conciliación, dentro de los cuales se encuentra el convocado (fls. 46 a 51).
- Actas de Constancia de Conciliación de las Procuradurías 88 y 129 Judicial I y II Para Asuntos Administrativos, **radicados Nos. 16-292 SIAF 254791 del 31 de julio de 2016 y 90830 del 8 de septiembre de 2017**, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado (fls. 53 y 54, 110 y 111, respectivamente).

e) **Conciliación no viole la ley**

El Despacho encuentra el Acuerdo Conciliatorio viable, en atención que no se discute la causación de los viáticos y no incluye derechos laborales irrenunciables, pues en el sub examine se concilia el pago de dicha prestación más no a la renuncia de la misma.

En nuestro ordenamiento se han considerado los viáticos como el pago que tiene por objeto amparar los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público, que debe cumplir con sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo. A través de estos se compensan al servidor los gastos causados, en virtud del desplazamiento que debe asumir para continuar con el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Analizado el contenido de la presente conciliación prejudicial y las pruebas allegadas al expediente, el Despacho considera necesario establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico.

Está demostrado que el señor Fredy León Gómez Echavarría es funcionario de la Unidad Nacional de Protección, vinculación legal y reglamentaria (certificación del folio 45).

Se encuentra acreditado que el 10 de diciembre de 2015, se emitió solicitud de desplazamiento para prestar servicios de seguridad al señor Luis Fernando Gaviria Trujillo en calidad de beneficiario de la UNP por petición impartida por este del 3 al 9 de diciembre de 2015 (fl. 40).

Mediante Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales No. STH 09960 del 1 de diciembre de 2015, suscrita por el Superior Inmediato y el Subdirector Jefe de Oficina o Secretario General de la Unidad Nacional de Protección, se autorizó comisionar al señor Fredy León Gómez Echavarría, funcionario de la entidad, a la ciudad de Pereira / Cali / Pereira durante los días 3 a 9 de diciembre de 2015, con el fin de prestar el servicio de seguridad al señor Luis Fernando Gaviria Trujillo, beneficiario de la UNP, para lo cual se efectuó una liquidación de viáticos por desplazamiento de \$881.212 (fl. 39), cifra establecida según la certificación del salario devengado por el convocado (fl. 45) y conforme a la escala de viáticos contenida en la Resolución No. 1063 del 26 de mayo de 2015 (fl. 82).

De las documentales aportadas se evidencia que el convocado se trasladó en Comisión de Servicios desde Bogotá D.C., a la ciudad de Pereira / Armenia / Obando / Quimbaya / Pereira del 3 al 9 de diciembre de 2015 según informe, certificado y cumplido de orden de los folios 42 a 44.

Dados los razonamientos expuestos, se tiene que existe la obligación por parte de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP de pagar tales gastos que fueron prestados a satisfacción tal y como se desprende de las afirmaciones que dan sustento a la solicitud de la conciliación prejudicial y de los soportes documentales que acompañan la actuación, y se agrega que el acuerdo conciliatorio recae sobre derechos laborales en procura su efectividad y garantía.

El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene el funcionario, a que le paguen unos dineros que debió sufragar de su propio peculio, para movilizarse a cumplir una comisión encomendada por la entidad para la cual

presta sus servicios y, **en tanto que no fueron presupuestados en forma oportuna por la entidad.**

El literal I del artículo 2 de la Resolución No. 164 del 14 de marzo de 2014, por medio del cual se regulan los procedimientos para el trámite de comisiones de servicio, establece que se denomina “cumplido de comisión” al documento por medio del cual se diligencia la fecha real en que se efectuó el desplazamiento, aspecto que en el sub examine fue realizado, según se corrobora a folio 44.

Como se relacionó anteriormente, mediante Orden de Comisión y Pago de Viáticos Nacionales No. STH 09960 del 1 de diciembre de 2015 (fl. 39), se liquidaron viáticos y gastos de viaje por la suma de \$881.212 por vía terrestre, con la reserva que en caso de quedar saldos sin ejecutar, se efectuarían las reducciones presupuestales necesarias sin necesidad de nuevo acto administrativo.

Luego, evidenciado está que en las actas con radicación Nos. 16-292 SIAF 254791 del 31 de julio de 2016 y 90830 del 8 de septiembre de 2017, cuyas audiencias se realizaron el 18 de agosto de 2016 y 17 de octubre de 2017, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la obligación conciliada, esto es, el pago de unos viáticos por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$881.212), a favor de la parte convocada y a cargo de la parte convocante, por unos servicios de seguridad prestados al señor Luis Fernando Gaviria Trujillo como beneficiario de la UNP prestados a satisfacción por virtud de una comisión.

Existe plena aceptación del acuerdo por parte de la convocada quien manifestó su asentimiento de forma libre, expresa y espontánea, previo concepto favorable del Comité de Conciliación de la UNP (fls. 16 a 38, 54 y 111).

Finalmente, debe precisar el Despacho que el acuerdo conciliatorio versó sobre el pago de la mencionada suma de dinero por concepto de **viáticos por comisiones no canceladas**, de conformidad con lo establecido en los literales f) del artículo 2 y u) del artículo 5 de la Resolución No. 0164 de 2014 aportada a folios 68 a 81, la cual aplica para los servidores públicos de la Unidad Nacional de Protección.

Así las cosas, tal acuerdo no resulta perjudicial para los intereses generales, ni lesivo de los intereses patrimoniales del Estado, por el contrario, evita toda posibilidad de un enriquecimiento injustificado por parte de la UNIDAD NACIONAL DE EPROTECCIÓN e incluso posibles condenas más onerosas para el Estado, razones suficientes para **impartir aprobación a la presente conciliación prejudicial**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Unidad Nacional de Protección UNP y el señor Fredy León Gómez Echavarría identificado con cédula de ciudadanía No. 71.984.263, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 90830 del 8 de septiembre de 2017 y celebrada el 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos.

TERCERO: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta mérito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

WCLP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 167

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00013-00
Demandante: Óscar Leonardo Clavijo Fandiño
Demandado: Municipio de Fosca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-El poder para actuar (fl. 1) no cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. La razón es que no determina la gestión encomendada de manera precisa, ya que simplemente indica que se confiere para que “*adelante el proceso de la referencia*”, que es una acción de Nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Fosca, pero no se identifica en modo alguno el acto administrativo cuya nulidad se pretende (ya sea por su número consecutivo, su fecha, la decisión asumida), ni se determina cuál es el restablecimiento del derecho pretendido como consecuencia de la nulidad, ni de otra forma se determina a ciencia cierta la gestión para la cual se confiere el poder.

Para subsanar debe aportar poder que cumpla lo previsto en el artículo del Código General del Proceso, determinando con precisión y claridad la gestión encomendada.

-No cumple lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 162, numeral 4, por cuanto no indica con precisión las normas violadas, ni explica el concepto de violación de las mismas, teniendo en cuenta las causales previstas en el artículo 137 del mismo estatuto.

Esto porque en el acápite de disposiciones quebrantadas invoca como normas violadas el Decreto 1045 de 1978 y las Leyes 50 de 1990, 244 de 1995, 344 de 1996, 4 de 1992 y 1071 de 2006, las cuales tienen 57, 117, 5, 44, 22 y 7 artículos, respectivamente, pero no indica específicamente cuáles son los artículos de cada una de ellas que considera quebrantados, ni explica el concepto de violación de los mismos.

Para subsanar debe indicar los artículos que considera violados y explicar el concepto de violación de cada uno de ellos, teniendo en cuenta para el efecto las causales de violación previstas en el artículo 137 del CPACA.

-No cumple lo dispuesto en el CPACA artículo 162 numeral 1, porque no identifica con precisión la parte demandada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 ibidem, en particular en cuanto dispone que pueden obrar como demandado los sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso y que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcalde.

Para subsanar debe acreditar la capacidad del Centro de Salud de Fosca para comparecer al proceso independientemente del Municipio de Fosca o en su defecto llamar a quien tiene la capacidad legal para comparecer al proceso como demandada.

-No cumple lo dispuesto en el CPACA artículo 162 numeral 4, en concordancia con los artículos 43 y 138 ibidem, porque el oficio 1000-EXT 142 de fecha 14 de septiembre de 2017 (fl. 30), no es un acto administrativo susceptible de control, en la medida que no es un acto definitivo que crea, modifica o extingue una situación, pues lo que allí se atiende es una petición de

copia auténtica de acto administrativo de liquidación de prestaciones laborales y constancia de ejecutoria (fl. 26), y se responde en el sentido de informar que no han sido expedidas, de modo que se trata de un oficio meramente informativo.

Para subsanar debe excluir la pretensión de nulidad de dicho oficio.

-De igual modo cabe advertir a la demandante que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el procedente para obtener el pago de salarios y prestaciones que se encuentran reconocidas a través de acto administrativo en firme, como ocurre en el sublite donde la administración ya reconoció los salarios y prestaciones adeudados por la terminación de la relación legal y reglamentaria con el demandante, a través de la Resolución No. 1000-2016-152 del 20 de diciembre de 2016 (fl. 44-45), cuya legalidad no se discute en la demanda. En tal caso el interesado está en libertad de acudir ante la jurisdicción ordinaria para reclamar ejecutivamente el pago de la obligación contenida en dicho acto.

Los actos acusados no niegan el reconocimiento y pago de tales prestaciones, que ya están reconocidas a través de la Resolución No. 1000-2016-152 del 20 de diciembre de 2016 (fl. 44-45), sino el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de tales prestaciones.

En razón de lo anterior la parte demandante deberá subsanar la demanda solicitando el restablecimiento del derecho acorde con la situación creada por el acto administrativo acusado, excluyendo pretensiones que no se derivan del acto acusado sino de otros actos cuyo cumplimiento debe ser reclamado por otros mecanismos judiciales.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo (CPACA artículo 170).

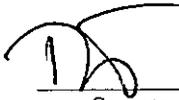
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 MARZO 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 168

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00058-00
Demandante: María Alejandra Cruz Loaiza
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 6101 de 01 de agosto de 2017**, y del acto ficto negativo producto del silencio ante el recurso de apelación presentado el **15 de agosto de 2017**; por los cuales la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la

demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 169

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00066-00
Demandante: Doris Yolima Quinayás de Betancourth
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Doris Yolima Quinayás de Betancourth** en contra de la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada principal de la parte actora, conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

11 REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 170

Radicación: 11001-33-31-023-2012-00125
Demandante: Jesús Antonio Culma Blanco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Ejecutivo

Auto aprueba liquidación del crédito

Ingresa el proceso para efectos de establecer la respectiva liquidación del crédito en el sub examine:

Por auto del 13 de abril de 2012 (fl.97-106), el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ordenando el pago del reajuste de la asignación de retiro del accionante, aplicando el IPC y el pago de la diferencia del reajuste ordenado a partir del 01 de febrero de 2002 en adelante, junto con la actualización monetaria y los ajustes anuales de Ley indexadas conforme lo ordenado en la sentencia del 20 de junio de 2008, proferida por el mismo juzgado.

Por auto del 26 de febrero de 2014 (fl.151-158), el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá declaró no probadas las excepciones, ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó realizar la liquidación del crédito.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2017 (fl.211-212), este Juzgado decidió no aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y se ordenó la remisión del expediente a la Oficina de apoyo para realizar nueva liquidación del crédito, bajo los parámetros establecidos por el Despacho.

El 24 de enero de 2018, se recibió la liquidación de la Oficina de Apoyo¹ (fls.214-215), que se resume así:

-Retroactivo diferencia pensional incluida la indexación desde 02/02/2002 al 04/07/2008:
\$1.166.991.

¹ Parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso.

-Intereses moratorios desde 05/07/2008 al 23/09/2008 fecha de pago parcial del fallo:
\$393.780.

-Abono a nómina el 23/09/2008: \$3.970.264.

-Intereses moratorios desde 24/09/2008 al 23/01/2018: \$6.777.388.

Saldo total: \$9.615.443.

Por lo anterior, se aprobará la liquidación tomando los valores liquidados por la Oficina de Apoyo por el total de **\$9.615.443**, por lo siguiente:

Se estimó la diferencia más favorable para el demandante teniendo en cuenta el reajuste anual de la asignación de retiro en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fl.174), descontando las cantidades prescritas hasta el 01 de febrero de 2002, como se dispuso en la sentencia del 20 de junio de 2008; se efectuaron los descuentos de salud; se realizó la indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -04 de julio de 2008-, así como la liquidación de los intereses se hizo desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de la liquidación -23 de enero de 2018-, en conclusión, la liquidación se encuentra ajustada a derecho ya que en la misma se tuvo en cuenta tanto los parámetros del título ejecutivo (sentencia de primera instancia fl.2-25) como el pago parcial del 23 de septiembre de 2008, por la suma de \$3.970.264 (fl.26-28).

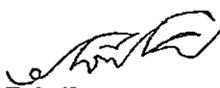
En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación del crédito señalando que la demandada adeuda la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.615.443)**, por concepto de la obligación derivada de la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2008, que constituye el título ejecutivo en el presente caso, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la ejecutada para que en el término de 10 días contados a partir del recibido del correspondiente oficio, acredite el pago de la obligación.

Por Secretaría librese el correspondiente oficio, que deberá retirar la parte actora y radicarlo en su destino.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 1º DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 171

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00061-00
Demandante: Miguel Alberto Riaño Gutiérrez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara II Nivel
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, se concluye que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes). En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia promovida por **Miguel Alberto Riaño Gutiérrez** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. – Hospital Santa Clara II Nivel** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

3. ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO APARTE DEL INCISO QUINTO¹ DEL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ÉSTE AUTO. Para el efecto deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del Juzgado, remitirlos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES SE REALIZARÁ POR LA SECRETARÍA INMEDIATAMENTE LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ ORDENADO.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (inciso quinto artículo 199 ibídem).

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentre en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”*

6. Reconocer personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera** como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 4.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 173

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00055-00
Demandante: Cecilia Ramírez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto se pretende la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones 1897 del 25 de abril de 2012 y 1789 del 07 de abril de 2016, y el poder obrante a folios 1 a 3 sólo determina que se demande la nulidad parcial de la primera; así que carece de poder para demandas la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 1789 del 07 de abril de 2016, en razón a que no determina de otra forma que la gestión comprende también la nulidad de éste.

-Para subsanar la parte demandante deberá aportar poder que determine las facultades para demandar la totalidad de actos administrativos de los cuales pretende se declare la nulidad o adecuar la demanda si decide excluir alguno de ellos.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 01 DE 2018**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 174

Radicación: 11001-33-35-020-2014-00410-00
Demandante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD
Demandado: Presidente del Congreso de la República
Medio de control: Ejecutivo

Remite por competencia

Ingresa el expediente con la liquidación del crédito realizada por la ejecutante (fl.86-88) en cumplimiento del auto del 08 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sería del caso realizar manifestación respecto de la aprobación o no de la nombrada liquidación, no obstante en este momento se observa, que el presente Juzgado no es competente por el factor funcional para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo por las siguientes razones:

Por medio de la presente demanda ejecutiva se pretende el pago de sentencia proferida el 21 de mayo de 2013 (fls.232-243), por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro de la acción de repetición No. 11001333102020100030900, en la cual se condenó a la señora Betty Góngora Pedraza a pagar a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, la suma de \$100.422.682 (fl.12 exp. 201400410).

El numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por su parte el artículo 298 ídem dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las normas de competencia de la misma Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que en el sub examine no se impuso una condena a una entidad pública sino en contra de una persona natural, esta jurisdicción no es competente para continuar con el trámite de la demanda ejecutiva de la referencia.

En consecuencia, en aplicación al artículo 15 el numeral 11 del artículo 20 y del inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso, se remitirá a la jurisdicción civil – juzgados civiles el circuito (reparto) el expediente para continuar el trámite de la presente demanda y se ordenará la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria de la nombrada sentencia.

Lo actuado en el presente proceso conservará su validez en los términos del inciso segundo del artículo 138 ibídem.

Por todo lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para continuar con el trámite del presente proceso, por las razones expuestas.

Segundo: Expedir copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia del 21 de mayo de 2013, emitida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá. Por secretaría expídanse las copias y las constancias ordenadas, las cuales serán incorporadas al expediente No. 11001333502020140041000.

Tercero: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), por las razones expuestas.

Cuarto: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior. previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

Eric

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 1° DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 175

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00052-00
Demandante: Beatriz Eugenia Vásquez Franco
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cuenta con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161, en concordancia con el inciso tercero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, haber ejercido los recursos obligatorios procedentes contra las resoluciones Nos. RDP 045087 del 30 de noviembre de 2016 y RDP 019833 del 15 de mayo de 2017. Si los mismos se ejercieron y no hubo pronunciamiento, deberá adecuar el poder y la demanda en el sentido de demandar los actos fictos o presuntos producto del silencio de la administración frente a esas actuaciones.

- De otra parte, en la el escrito introductorio se establece como demandado al señor Juan Carlos Aristizabal Ramírez en calidad de curador de los señores Rodrigo y Mauricio Aristizabal Ramírez, sin embargo, no se aportaron los documentos que lo acrediten como tal.

- Para subsanar la parte actora deberá acreditar que ejerció los recursos obligatorios procedentes contra las resoluciones Nos. RDP 045087 del 30 de noviembre de 2016 y

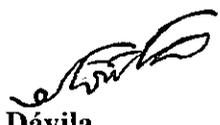
RDP 019833 del 15 de mayo de 2017 y, en caso de que los haya presentado y no hubo pronunciamiento por la administración, deberá adecuar el poder y la demanda en el sentido de demandar los actos fictos o presuntos producto del silencio de la administración frente a esas actuaciones, caso en el cual deberá aportar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar la demanda subsanada y todos los anexos de la misma en medio digital en formato PDF y copias físicas o digitales de los mismos suficientes para la notificación electrónica y entrega de los traslados a la parte demandada y al Ministerio Público para efectos de la notificación personal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- También deberá aportar los documentos que acrediten que el señor Juan Carlos Aristizabal Ramírez es el curador **actual** de los señores Rodrigo y Mauricio Aristizabal Ramírez.

En consecuencia se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 177

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00080-00
Demandante: Ana María Cortés Moya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente de sanción - Requiere parte demandante - Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

-Se encuentra fijado el 05 de marzo de 2018 a las 09:00 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que se requirió a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegara (i) Certificación en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** a la demandante en virtud de la **Resolución 2014 de 07 de octubre de 2015**. (fl. 69).

-La parte demandante, retiró los oficios No. J-056-2017-1144 y J-056-2018-73 (fls. 83 y 93, respectivamente) y acreditó la radicación en su destino el 17 de noviembre de 2017 y 06 de febrero de 2018, respectivamente (fl. 82 y 95), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1. Abrir incidente de sanción contra del (a) Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Sandra Gómez Arias**, por no atender la orden de responder el requerimiento realizado a través de los oficios No. J-056-2017-1144 y J-056-2018-73, radicados el 17 de noviembre de 2017 y 06 de febrero de 2018, respectivamente (fls. 82 y 95), para que allegara (i) Certificación en donde se establezca la fecha exacta en la que se puso a disposición el valor cancelado por concepto de **cesantías parciales** a la demandante en virtud de la **Resolución 2014 de 07 de octubre de 2015**, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad

con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

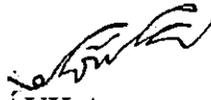
2. Conceder al (a) Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. **Sandra Gómez Arias**, el **término de tres (03) días** siguientes al recibo del respectivo oficio, para explique las razones por las cuales no cumplió la orden judicial comunicada con los Oficios No. J-056-2017-1144 y J-056-2018-73; esto sin perjuicio de la obligación de aportar los documentos requeridos en el mismo término, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

3. Reprogramar la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día **09 de abril de 2018 a las 12:15 p.m.**, sin perjuicio de adelantar esta fecha si los documentos requeridos se reciben antes.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones del Complejo Judicial CAN (**Carrera 57 No. 43 – 91**)

3. Se ordena al apoderado principal de la parte demandante, **Julián Andrés Giraldo Montoya**, que en el término de **tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** (art. 118 Código General del Proceso), proceda a retirar y radicar en su destino el nuevo oficio, en procura de recaudar la prueba documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 178

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00057-00
Demandante: Deisy Adriana Avendaño Brijaldo
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" del artículo 1° del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 6102 de 01 de agosto de 2017**, y del acto ficto negativo producto del silencio ante el recurso de apelación presentado el **15 de agosto de 2017**; por los cuales la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la

demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 01 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 184

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00554-00
Demandante: Camilo Andrés Herrera Cuan
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se concluye que la demanda debe ser rechazada por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se proceden a exponer.

- Se promueve el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de las Actas No. 014 ADEHU-GRUAS-2.25 del 17 de julio de 2016 (fl. 16-27) y No. 008 ADEHU-GRUAS-2.25 // APROP-GRURE - 3.22 del 24 de mayo de 2017 (fl. 8-13), de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, donde no se recomendó la selección del Teniente Coronel Camilo Andrés Herrera Cuan para adelantar el curso de capacitación para ascenso “Diplomado en gerencia estratégica policial” en el segundo semestre del año 2016.

-Como consecuencia de la declaración de nulidad se pretende que se condene a la demandada a convocar y realizar nuevamente la Junta de Evaluación y Clasificación para oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, respectivamente, a efecto se evalúe en debida forma la trayectoria policial del

demandante a efecto de determinar su recomendación para realizar el curso de capacitación para ascenso al grado de Coronel y como consecuencia se llame a curso de ascenso al grado de Coronel de la Policía Nacional, entre otras pretensiones.

-De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sección segunda Subsección B, en providencia del 26 de junio de 2014, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00540-00(1057-13), actas como las que aquí se están demandando, donde se emite concepto y recomendación, son actos de trámite, por lo tanto no son susceptibles de control.

En efecto la providencia referida señaló:

“Ahora bien, del contenido de los actos acusados, el Acta No. 005- ADEHU-GUPOL-3-22 de 27 y 28 de septiembre de 2012, expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional y el Acta No. 009- ADEHU-GUPOL-3-22 de 28 de septiembre de 2012, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se observa que lo manifestado en estas fue recomendar el nombre de 10 Coroneles y no recomendar la selección de otros 25, para realizar los cursos reglamentarios para ascenso al Grado de Brigadier General, es decir que se trata de actos de trámite.

De otra parte, se aclara, que al acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 137 del CPACA, sólo se pueden acusar actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas.

Así las cosas, se evidencia que en la presente controversia las actas demandadas son actos administrativos de trámite, es decir, no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad.

Sumado a lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa¹.”

Al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 3, el juez rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-2325-000-2001-01196-01 (0121-08). Actor: LUIS EDUARDO TAFUR GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

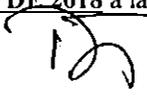
Por lo expuesto, se **RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda promovida por Camilo Andrés Herrera Cuan, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
2. Reconocer al abogado Ruben Dario Vanegas Vanegas como apoderado de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 3).
3. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy MARZO 1 DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 183.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00004-00
Demandante: Harold Fabricio Parra Puchana y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

Visto el informe que antecede y revisada la actuación se concluye que la demanda debe ser rechazada por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se proceden a exponer.

- Se promueve el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad del **Acta No. 49422 del 25 de abril de 2017 del Comité de Evaluación de los Oficiales**, donde se emite concepto de no ascenso al señor Capitán Harold Fabricio Parra Puchana, y la nulidad del **Acta No. 05 del 25 de abril de 2017 de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares**, donde se emite recomendación de no ascenso al mismo.

-Como consecuencia de la declaración de nulidad se pretende que se ascienda al demandante al grado de Mayor del Ejército Nacional en el arma de Inteligencia, con la antigüedad de sus compañeros los cuales ascendieron mediante Decreto 075 del 26 de mayo de 2017, con fecha fiscal 1º de junio de 2017, entre otras pretensiones.

-De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sección segunda Subsección B, en providencia del 26 de junio de

2014, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00540-00(1057-13), actas como las que aquí se están demandando, donde se emite concepto y recomendación, son actos de trámite, por lo tanto no son susceptibles de control.

En efecto la providencia referida señaló:

“Ahora bien, del contenido de los actos acusados, el Acta No. 005- ADEHU-GUPOL-3-22 de 27 y 28 de septiembre de 2012, expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional y el Acta No. 009- ADEHU-GUPOL-3-22 de 28 de septiembre de 2012, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se observa que lo manifestado en estas fue recomendar el nombre de 10 Coroneles y no recomendar la selección de otros 25, para realizar los cursos reglamentarios para ascenso al Grado de Brigadier General, es decir que se trata de actos de trámite.

De otra parte, se aclara, que al acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 137 del CPACA, sólo se pueden acusar actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas.

Así las cosas, se evidencia que en la presente controversia las actas demandadas son actos administrativos de trámite, es decir, no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad.

Sumado a lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa¹.”

Al tenor de lo dispuesto en el CPACA artículo 169 numeral 3, el juez rechazará la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

1. RECHAZAR la demanda promovida¹ por Harold Fabricio Parra Puchana, Teresa Peinado Martínez, Sara Sofía Parra Peinado, Laura Daniela Parra Olarte, Alejandro Parra Fajardo, Tito Oswaldo Parra Díaz, Mariela del Socorro Puchana Trejo, Daniela Fernanda Parra Puchana, Manaure Oswaldo Parra Vallejo, Hermes Orlando Puchana

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 25000-2325-000-2001-01196-01 (0121-08). Actor: LUIS EDUARDO TAFUR GONZÁLEZ. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

Jurado, Silvia Esperanza Puchana Jurado, Yolanda Puchana Trejos, Mayra Alejandra Calvache Puchana, Cindy Jhoana Puchana Pasuy, Andrés Felipe Puchana Pasuy, Segundo Néstor Parra Díaz, Vicente Efrén Parra Díaz, Jairo Alfonso Parra Díaz, Néstor Mauricio Parra Jojoa y Kenyi Marlelli Parra Jojoa, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

2. Reconocer al abogado Henry Humberto Vega Rincón como apoderado de la parte actora conforme a los poderes conferidos (fls. 315 a 335).

3. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **MARZO 1 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria